



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2012-00160-00
DEMANDANTE	OLIVA DEL CARMEN MARTÍNEZ CELY
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca mediante escrito aportado a través de correo electrónico de fecha 27 de junio de 2021, solicita ante esta instancia judicial la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso, así como copia del auto de liquidación de costas.

En cuanto a la expedición de **COPIAS AUTÉNTICAS** de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso, se procede a autorizar la expedición de las mismas, con su respectiva constancia de ejecutoria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 C.G.P., para lo cual la parte solicitante deberá acreditar la consignación de seis mil novecientos pesos (\$6.900) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario correspondiente a la constancia de ejecutoria y el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio.

Finalmente, frente a la solicitud de copias del auto de liquidación de costas, se **niega** por cuanto ni la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2019, ni la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A” el 10 de diciembre de 2020 condenaron en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

ETBR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115b93ae7bec1656ca8a3f5f7498a1fcea2ccc96fb09dfba99cee43b9a125eb2
Documento generado en 06/09/2021 12:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2012-00160-00
DEMANDANTE	OLIVA DEL CARMEN MARTÍNEZ CELY
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A” en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2019, que declaró probada las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido” y en consecuencia declaró terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2cd0ecbf899bac7f04bb68c53f58543ccee8614294bb5c38f2a9a3a5687abd7

Documento generado en 06/09/2021 12:53:52 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2015-00001-00**
Demandante: ROSA DOLORES CLAVIJO ORTIZ
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG**

De la revisión del expediente se tiene que las pretensiones de la demanda se encaminaron a obtener (i) la reliquidación de las cesantías parciales teniendo en cuenta el último salario devengado y de manera retroactiva, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales, de conformidad con lo normado en la Ley 6 de 1945 y Decreto 2767 de 1945 y (ii) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas.

El 25 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia de primera instancia, pronunciándose única y exclusivamente sobre la pretensión referida a obtener la reliquidación de las cesantías parciales, por cuanto se consideró tanto en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, como en la parte considerativa de la sentencia que este Juzgado carecía de jurisdicción para pronunciarse sobre la pretensión de sanción moratoria, en consideración a los pronunciamientos que para ese momento había efectuado el Consejo Superior de la Judicatura al resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo y la Laboral Ordinaria, en los cuales se determinó que dicho asunto era de competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Frente al problema jurídico analizado, este Despacho determinó en parte resolutive de la sentencia negar las pretensiones de la demanda referidas al tema de la reliquidación de cesantías parciales teniendo en cuenta el último salario devengado, ello con fundamento en la fijación del litigio.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación promovido por la parte actora, el 27 de noviembre de 2015 (fl.129-227). Recurso concedido por este Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2016 (fl.229).

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, declaró la falta de jurisdicción

para conocer el asunto, específicamente lo referido a la sanción moratoria (fl.234-235). El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, propuso conflicto negativo de competencia, que fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa.

Por autos de fecha 12 de diciembre de 2017 y 20 de febrero de 2018 respectivamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. No obstante, mediante auto del 23 de octubre de 2019, determinó dejar sin efecto los autos referidos y en su lugar devolver el expediente a este Despacho, indicando que *"revisado el fallo de primera instancia se evidencia que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 25 de noviembre de 2015, se pronunció únicamente respecto de la pretensión del reconocimiento y pago de las cesantías parciales con régimen de retroactividad"*

Ahora bien, procedería el Despacho a proferir auto de adición de la sentencia o sentencia complementaria, sino encontrará que en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio se limitó el problema jurídico única y exclusivamente al reconocimiento de las cesantías retroactivas (cd audiencia inicial), por lo que las partes con posterioridad a la celebración de la diligencia, no pudieron pronunciarse o ejercer el derecho de contradicción sobre las pretensiones referidas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Conforme lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso de las partes, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 14 de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 am).

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828f38d22b5c9c793b60af700005cb5398d2228aed21ae114039683ccce3bcab

Documento generado en 06/09/2021 12:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2015-00155-00
DEMANDANTE	OLGA DÍAZ RINCÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “c” en providencia de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** parcialmente el auto del 10 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, modificando el numeral primero en el sentido de aprobar la liquidación del crédito del presente asunto por valor de **doce millones ciento diecisiete mil setecientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos (\$12.117.797,25)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3adc20899410a742df1e8543dff75f72ff6483cebfc2f6ba41632d0849a4eec8

Documento generado en 06/09/2021 12:53:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2016-00259-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F” en providencia de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2017, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f35d7900f279c3d88decf0ecfa387fcaa3c19e57e9f779fa92364bcbbac3fed
Documento generado en 06/09/2021 12:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2016-00259-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Por medio de correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, la entidad accionada aportó al plenario copia de la resolución No. RDP 016515 del 01 de julio de 2021¹, a través de la cual aduce haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 23 de mayo de 2011. En consecuencia, este despacho ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos aportados por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda"

Código de verificación:

**90889676e4c9ece5adaad854ccf54850aacba4046f2d68200f257596627
73884**

Documento generado en 06/09/2021 12:54:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2016-00424-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRÉN EDUARDO GALINDO FONTAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ae50fa09f1466f74c6782f32b575d9add674f554d5e907d6241332aaaa1b56

Documento generado en 06/09/2021 12:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00523-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA FORERO GUZMÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones del crédito efectuadas por la Oficina de Apoyo, la entidad ejecutada y la parte ejecutante.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 08 de junio de 2017 libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a favor de la señora Blanca Cecilia Forero Guzmán (q.e.p.d.), a efectos de que cumpliera la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “B” el 11 de noviembre de 2010, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

El 01 de diciembre de 2017, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 8 de junio de 2017¹. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B” en providencia del 11 de octubre de 2018, confirmando los numerales 2 y 3, y modificando el numeral primero de la parte resolutive de dicha sentencia².

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda – Subsección “B” el 11 de octubre de 2018, esta sede judicial declaró no probada la excepción de Pago y ordenó seguir adelante la ejecución por el no pago de los intereses moratorios generados sobre las sumas liquidas adeudadas al momento de la ejecutoria, en los términos citados en el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2017³.

En cumplimiento del auto de fecha 11 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá aporta al plenario liquidación del crédito por valor de \$3.945.165⁴.

¹ Fl. 1-8 consecutivo 6 expediente digital

² Fl. 18-24 consecutivo 6 expediente digital

³ Consecutivo 18 expediente digital

⁴ Fl. 94-95 consecutivo 6 expediente digital

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada mediante correos electrónicos de fecha 29 de octubre de 2020 y 26 de mayo de 2021 allegó al plenario liquidaciones del crédito por valor de \$1.803.899,10 y \$2.637.409,18⁵ y finalmente, en escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito, por valor de \$4.326.173,80⁶.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien allegó escrito de liquidación mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021 por valor de \$4.326.173,80. Por otra parte, en virtud de la orden proferida por este despacho, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó el 10 de julio de 2020 liquidación del crédito, señalando para el efecto un valor adeudado de \$3.945.165.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas, se observa que las mismas deben modificarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

⁵ Consecutivos 22, 23, 37 y 38 expediente digital
⁶ consecutivos 40 y 41 expediente digital

- Liquidación presentada por la parte ejecutante: Al momento de efectuarse la liquidación del crédito por la parte actora no se tuvo en cuenta el valor cancelado por concepto de aportes pensionales ordenado en el artículo séptimo de la resolución No. UGM 018430 del 25 de noviembre de 2011 que dio cumplimiento a la sentencia, circunstancia que altera la base de liquidación con que deben ser liquidados los intereses moratorios, por cuanto dicho capital no ingresa en ningún momento al patrimonio de la señora Forero Guzmán. Aunado a ello, a efectos de liquidar los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2011 tuvo en cuenta únicamente 2 días cuando lo correcto es 11 días, teniendo en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 20 de enero de 2011.
- Liquidación presentada por la entidad ejecutada: El apoderado de la entidad ejecutada presentó dos liquidaciones del crédito, la primera el 29 de octubre de 2020 por valor de \$1.803.899,10 correspondiente a la liquidación efectuada por la entidad frente a la resolución No. RDP 037102 del 27 de septiembre de 2017 que ordenó el pago de los intereses moratorios, y la segunda, el 26 de mayo de 2021 por valor de \$2.637.409,18.

Ahora, si bien las liquidaciones presentadas por la entidad corresponden a valores diferentes (\$1.803.899,10 y \$2.637.409,18) los yerros cometidos en las mismas son similares, pues al momento de efectuarse la liquidación por parte de la entidad ejecutada, no se tiene en cuenta el valor ordenado en el artículo séptimo de la resolución No. UGM 018430 del 25 de noviembre de 2011 por concepto de aportes pensionales, circunstancia que, como se manifestó de manera precedente, afecta la base de la liquidación de los intereses moratorios en el entendido que dicho capital no ingresa nunca al patrimonio de la demandante y por tanto no podrían generarse intereses moratorios sobre éste.

Adicional a ello, la UGPP suspende en ambas liquidaciones la generación de los intereses moratorios así: En la del 29 de octubre de 2020 desde el 19 de abril de 2011 hasta el 18 de enero de 2012 y en la del 26 de mayo de 2021 desde el 20 de julio de 2011 al 18 de enero de 2012, suspensión que no tiene respaldo legal, pues la señora Forero Guzmán elevó solicitud de cumplimiento a fallo el 3 de marzo de 2011, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, razón por la cual en ninguna etapa del proceso se limitó por parte de este Despacho el reconocimiento de los intereses moratorios generados con ocasión al cumplimiento de las sentencias judiciales.

- Liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá: De la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encontraron los siguientes errores:

1. Los valores indicados por concepto de descuentos en salud no corresponde a los certificados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en la liquidación efectuada el 26 de diciembre de 2014 respecto de la resolución No. UGM 18430 del 25 de noviembre de 2011⁷.

⁷ Fl. 69-71 consecutivo 3 expediente digital

2. Al igual que la parte actora y la entidad ejecutada, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos tampoco tuvo en cuenta, al momento de establecer la base de liquidación, los valores cancelados por concepto de aportes pensionales, valores que fueron ordenados en las sentencias objeto de ejecución y determinados en la resolución No. UGM 018430 del 25 de noviembre de 2011 que dio cumplimiento a las mismas.
3. A efectos de liquidar los intereses moratorios generados en el mes de enero de 2011 tiene en cuenta 8 días, cuando lo correcto son 11 días.
4. Al momento de establecer el valor adeudado por la entidad ejecutada, resta la suma de \$1.803.899 bajo el presupuesto que dichos valores fueron cancelados con la resolución No. RDP 037102 del 27 de septiembre de 2017; no obstante, no existe prueba sumaria que indique que dichos valores fueron efectivamente cancelados a la señora Blanca Cecilia Forero Guzmán (q.e.p.d.), por el contrario existe certificación emitida por la UGPP en la que se indica que dicho rubro no ha sido cancelado⁸.

Por las razones previamente expuestas, procederá el Despacho a efectuar la liquidación del crédito dentro del presente proceso, determinando inicialmente los valores adeudados a la fecha de ejecutoria⁹, así como los pagos realizados por concepto de aportes pensionales y descuentos en salud, a efectos de esclarecer el capital base sobre el cual se liquidarán los intereses moratorios.

Concepto	Valores
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 12.399.536,46
indexación	\$ 1.662.894,17
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 1.452.720,53
(-) descuentos por aportes	\$ 1.021.612,00
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 11.588.098,10

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada a la señora Blanca Cecilia Forero Guzmán (q.e.p.d) la suma de **once millones quinientos ochenta y ocho mil noventa y ocho pesos con diez centavos (\$11.588.098,10)**, es sobre dicho valor que deben liquidarse los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$11.588.098,10								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2039	30-dic-10	1-ene-11	31-ene-11	11	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$73.493,12
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$187.073,41
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$207.116,99
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$224.229,37
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$231.703,68
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$224.229,37
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$242.617,27
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$242.617,27

⁸ Fl. 70-71 consecutivo 6 expediente digital

⁹ Valores tomados de la liquidación efectuada por la UGPP el 10 de agosto de 2017, visible a folios 114 a 116 del expediente administrativo.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$11.588.098,10								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$234.790,91
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$251.353,69
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$243.245,50
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$251.353,69
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$257.400,77
2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	29	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$240.794,27
2336	28-dic-11	01-mar-12	31-mar-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$257.400,77
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$255.679,48
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$3.625.099,55

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “B” el 11 de noviembre de 2010, la suma de **Tres millones seiscientos veinticinco mil noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$3.625.099,55).**

En consideración a lo expuesto, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, la parte ejecutada y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos; para en su lugar APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho, en la suma de Tres millones seiscientos veinticinco mil noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$3.625.099,55).

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se dejó en suspenso la solicitud de sustitución procesal solicitada por las señoras Rusby Naidu y Dora Mariency Tibocha Forero y que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021 no se repuso la decisión anterior, es preciso advertir que el pago de la liquidación que se apruebe en la presente providencia quedará en suspenso hasta tanto el apoderado de la parte actora acredite ante esta instancia judicial el respectivo juicio de sucesión de la señora Blanca Cecilia Forero Guzmán, a efectos de estudiar la admisión de las señoras Rusby Naidu Tibocha Forero y Dora Mariency Tibocha Forero como sucesoras procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, la parte ejecutada y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.625.099,55).**

TERCERO: DEJAR en suspenso el pago de la presente liquidación hasta tanto se efectúe la sucesión procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados, única y exclusivamente, a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3abee13127dea0b696f0e0c2978135d9e884fbba15d28cc2b7dd12b9918c3f9

Documento generado en 06/09/2021 12:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00039-00**
DEMANDANTE JANNIER ANDRÉS CERÓN CERÓN
**DEMANDADO ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – U.A.E. CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS**

Obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B” en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 12 de octubre de 2018 proferida por esta instancia y en su lugar ordenó (i) dejar sin efectos el auto de fecha 7 de diciembre de 2018 que concedió el recurso de apelación interpuesto y; (ii) resolver el recurso interpuesto como de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

1. Fundamentos del Recurso:

Adujo el libelista que este Despacho negó la violación al debido proceso bajo el argumento de que la resolución No. 611 del 31 de agosto de 2017 no fue aportada al proceso antes de que se adoptara una decisión de fondo, sin embargo a su juicio dicha circunstancia corrobora la vulneración al debido proceso, pues la entidad accionada conocía de dicha decisión y no la aportó al plenario tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011, faltando a la lealtad procesal que le impone la ley.

Por otra parte, refirió que de haberse satisfecho el derecho como se manifestó en la sentencia proferida por el Juzgado, la entidad hubiese alegado el pago y no se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda como lo hizo en la contestación y por tanto, considera que la sentencia se funda en una falsedad al encontrar demostrado que se había satisfecho el derecho, desconociendo que el acto administrativo demandando había sido revocado. Aunado a ello, aduce que se ha entorpecido la administración de justicia, al haberse encontrado demostrado el derecho y haberse negado las pretensiones, denotando así una inseguridad jurídica en detrimento de los intereses del demandante, sin que el fallo se encuentre sustentado en un argumento o prueba que lo respalde y convirtiéndolo en un fallo inocuo y carente de plena demostración jurídica capaz de respaldar su validez.

Finalmente, arguyó el libelista que una vez conocido por el Despacho el defecto ocurrido con la expedición de la resolución No. 611 del 31 de agosto de 2017, debió anular la sentencia y proferir una en derecho ajustada a la realidad.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte actora alega que se ha vulnerado el debido proceso, en principio es dable precisar que el artículo 29 de la Carta Constitucional consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, habiéndose desarrollado ampliamente dicho derecho por la H. Corte Constitucional¹, en el sentido de indicar que el derecho al debido proceso es el *"conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa"*, a efectos de que durante determinado trámite se respeten sus derechos y *"se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Entre las garantías del debido proceso, la H. Corte Constitucional estableció las siguientes: *"(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"*.

Conforme a dichas garantías, se tiene que este Despacho ha cumplido a cabalidad las etapas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los procesos ordinarios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concediendo a la parte demandante la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas dentro del caso de estudio a efectos de que sean estudiadas por el Tribunal Administrativo de

¹ Sentencia C-341/14

Cundinamarca y permitiéndole dentro de todo el curso del proceso el desarrollo de su derecho de defensa, sin que sea imputable a esta instancia judicial la negligencia de la parte actora en aportar al plenario la totalidad del material probatorio requerido para adoptar la decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 estableció las oportunidades probatorias dentro del procedimiento administrativo, así:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
(...)"*

Así pues, de la normativa en cita puede colegirse que la oportunidad procesal para el recaudo probatorio es con la demanda y su contestación, con la reforma de la demanda y su respuesta; con la demanda de reconvención y su contestación; con las excepciones y la oposición a las mismas; y con los incidentes y su respuesta; es decir, que el momento procesal correspondiente para el recaudo probatorio debe ser previo a que se adopte una decisión de fondo por parte de la instancia judicial en quien recaiga el conocimiento del caso concreto; sin pueda alegarse por la parte vencida, posterior a la expedición de la sentencia, que se declare la nulidad de la misma por falta de valoración probatoria de unas pruebas que fueron aportadas con posterioridad a la sentencia y por ende no hicieron parte del material probatorio estudiado al momento del fallo.

Se advierte, tal como se indicó en el auto objeto de recurso, que las causales de nulidad procesal se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133²

² "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

del Código General del Proceso, sin que la causal alegada por la parte demandante se encuentre entre las establecidas en dicho artículo. Aunado a ello, en gracia de discusión es preciso advertir a la parte recurrente que el artículo 135 ibídem establece como uno de los requisitos para alegar la nulidad, que quien la solicite no haya dado lugar al hecho que la originó; es decir que, en caso de haber encontrado establecida la causal de nulidad alegada por la parte demandante tampoco podría alegarse por el apoderado de la parte actora su decreto, al no haberse aportado por éste la resolución No. 611 del 31 de agosto de 2017 que hoy alega no fue tenida en cuenta en la sentencia, pese a haber sido notificada la misma a su correo electrónico previo a la expedición de la sentencia y estar en cabeza de éste la obligación de aportar al proceso las pruebas que tuviese en su poder.

Quiere decir lo anterior, que no es dable que la parte actora alegue su propia culpa o negligencia a efectos de que se decrete la nulidad de la sentencia por una prueba que no aportó en el momento procesal correspondiente y por tanto no fue tenida en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo, sin que con ello vulnere el debido proceso del actor, máxime cuando la decisión adoptada se ajustó a lo que se encontraba demostrado dentro del plenario.

En consecuencia, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto de fecha 12 de octubre de 2018, al no encontrarse demostrada ni la vulneración al debido proceso ni causal de nulidad alguna dentro del plenario.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 07 de diciembre de 2018 que concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9418151c6a44b62f6f0e460435e66330637746de94a5d80854fed7b30222b3

Documento generado en 06/09/2021 12:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CLEMENCIA GUARÍN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bc061ed348fb2274fb207b04f2cce164aacf56a82d7bc0443a829d7dc93bc5

Documento generado en 06/09/2021 12:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00428-00

DEMANDANTE: JUAN PASTOR JAIMES RUEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se observa que:

(i) Mediante auto del 03 de abril 2019 se admitió el presente medio de control y se ordenó la notificación personal a la Nación- Fiscalía General de la Nación (archivo 17).

(ii) La parte actora radicó oficio No. 333 del 10 de abril de 2019 ante la entidad accionada, a fin de remitir el traslado de la demanda para los fines pertinentes.

Conforme lo anterior, se **ORDENA** por secretaria se proceda a continuar con el trámite pertinente y se efectúe la notificación de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be896c77e14613dc7624c1dc18cf1e57b9aead4008010832ba90c9cbb122e11

Documento generado en 06/09/2021 12:54:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00229-00
DEMANDANTE: CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, evidencia esta instancia judicial que la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante escrito de contestación enviado a través de correo electrónico de fecha el 29 de julio de 2020 solicitó se decrete la nulidad de lo actuado por considerar que existe vulneración del debido proceso al haberse tenido a dicha entidad como llamada en garantía y no como demandada; solicitud de nulidad que no ha sido resuelta a la fecha y por tanto en virtud de las facultades establecidas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, este Despacho procederá a darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, tramítese incidente de nulidad propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en consecuencia córrase traslado de la misma a los apoderados de la parte accionante y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0140805ef004e422c75ecac64ec7c6a831d7eb293bc8d5ea26c019da400e50f3
Documento generado en 06/09/2021 12:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00387-00
DEMANDANTE:	VIKY YOHANA HERRERA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad accionada, mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, contra la providencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. Ángela María López Ferreira, apoderada de la entidad demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fc6c520cdea71e45667526fe783495809a2c97a0305305605db8925884203a

Documento generado en 06/09/2021 12:54:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00497-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **FABIO ENRIQUE VILLAMIL SANTAMARÍA**

De la revisión del expediente, se observa que el señor Fabio Enrique Villamil Santamaría al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas; pues si bien expuso la de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, la señaló como de mérito toda vez que ésta ataca el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de la misma, el cual se hará al proferirse la sentencia.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

**6175406bc693e110e5f707e5106c31282b2830c3d9c46b6ad6d15a97
d328e22c**

Documento generado en 06/09/2021 12:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2020-00029-00**
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES-CREMIL**

De la revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, se observa que mediante auto del 06 de julio de 2021 se incorporó al expediente la documentación allegada por la Armada Nacional a través de correos electrónicos del 08 y 09 de junio de 2021, corriéndose traslado a las partes.

Ahora bien, se observa que, a través de memorial del 14 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se le notifique del acervo probatorio que indica la providencia antes mencionada dado que no se le había corrido traslado de este. Manifestación que no encuentra asidero, por cuanto con la notificación del Estado Ordinario No. 038 del 07 de julio de 2021, este Despacho procedió al envío del expediente a todas las partes procesales, tal y como se evidencia en el archivo 57 del mismo.

Así mismo, se tiene que dentro del término de ejecutoria de la providencia proferida el 06 de julio de 2021, se recibió documentación allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Documentación que será igualmente incorporada al plenario y teniendo en cuenta que no fue enviada con copia a los demás sujetos procesales, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma. No sin antes resaltar que, con el fin de facilitar y agilizar el desarrollo del proceso, todos los memoriales radicados deben ser enviados con copia a las demás partes del proceso.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a563ea8d6c5ec5826700f9f08755fe4c4ecac3c17932013255a844680f8d4acc

Documento generado en 06/09/2021 12:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00182-00
DEMANDANTE: FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario certificado de tiempo de servicios y de haberes correspondiente al mes de junio de 2021, prueba documental allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 28 de julio de 2021.

Igualmente, se corre traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636301a4172807511bac7ecdaeef6f1dca1d1c9ea8347f4c06c64fdafa75bbf2

Documento generado en 06/09/2021 12:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00231-00

DEMANDANTE: RICAR ANDREY URREA PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto del 25 de junio de 2021, el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General de Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Cabe precisar que, frente a las primeras demandas contenciosas contra la Fiscalía General de la Nación, no se aceptó por el superior funcional, el impedimento presentado por parte de los Jueces de la Sección Segunda para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa. En consecuencia, este despacho por orden del Tribunal Administrativo Bogotá y Cundinamarca avocó el conocimiento de dichos procesos que culminaron con sentencia. Posteriormente, se modificó por algunas salas de la Sección Segunda del Honorable Tribunal esta posición aceptándose el impedimento, mientras que otras continuaron negándolo por considerar que el impedimento no era general por cuanto algunos juzgados estaban conociendo de dichos procesos y mientras ello sucediera el impedimento debía ser personal y en consecuencia debía enviarse al juzgado que estuviera conociendo según el turno correspondiente.

Es así, que finalmente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, no puede declararse el impedimento general, y en consecuencia, siendo este Despacho de los juzgados que continuaron conociendo de dichos procesos procede a aceptar el impedimento presentado por el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá conforme lo señala el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, avocando el conocimiento del medio de control de la referencia y, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se remita con destino a este expediente lo siguiente:

- Certificación donde se aclare el último lugar de prestación de servicios del señor Richar Andrey Urrea Peña identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.052.192 expedida en Villavicencio, indicando el municipio donde el demandante presta sus servicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra certificado de servicios prestados del 3 de enero de 2019, el cual informa que el señor Urrea Peña cumple las labores de Técnico Investigador I dentro de la entidad; sin indicar el municipio donde el demandante ejerce dicho cargo desempeñado.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando el asunto, número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f85fd2aa8a28f143bf93b556000d49cb87a2bc1b7334052f5ef81f208b95c22

Documento generado en 06/09/2021 12:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00233-00
DEMANDANTE:	YOLANDA ARENAS REYES
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto del 10 de julio de 2020, el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General de Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultados del proceso (fl. 21-23 archivo 3).

Cabe precisar que, frente a las primeras demandas contenciosas contra la Fiscalía General de la Nación, no se aceptó por el superior funcional, el impedimento presentado por parte de los Jueces de la Sección Segunda para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa. En consecuencia, este despacho por orden del Tribunal Administrativo Bogotá y Cundinamarca avocó el conocimiento de dichos procesos que culminaron con sentencia. Posteriormente, se modificó por algunas salas de la Sección Segunda del Honorable Tribunal esta posición aceptándose el impedimento, mientras que otras continuaron negándolo por considerar que el impedimento no era general por cuanto algunos juzgados estaban conociendo de dichos procesos y mientras ello sucediera el impedimento debía ser personal y en consecuencia debía enviarse al juzgado que estuviera conociendo según el turno correspondiente.

Es así, que finalmente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, no puede declararse el impedimento general, y en consecuencia, siendo este Despacho de los juzgados que continuaron conociendo de dichos procesos procede a aceptar el impedimento presentado por el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá conforme lo señala el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, avocando el conocimiento del medio de control de la referencia y, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **YOLANDA ARENAS REYES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad de la demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por la misma.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 5.657.832 expedida en Guavatá y T.P. No. 102.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194ea1db8def2473508673702e5f7e070db46f058062d563b4cccf22885
78647

Documento generado en 06/09/2021 12:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00234-00**

DEMANDANTE: **ELVIA NERY MORENO CASTILLO**

DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante auto del 25 de junio de 2021, el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General de Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Cabe precisar que, frente a las primeras demandas contenciosas contra la Fiscalía General de la Nación, no se aceptó por el superior funcional, el impedimento presentado por parte de los Jueces de la Sección Segunda para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa. En consecuencia, este despacho por orden del Tribunal Administrativo Bogotá y Cundinamarca avocó el conocimiento de dichos procesos que culminaron con sentencia. Posteriormente, se modificó por algunas salas de la Sección Segunda del Honorable Tribunal esta posición aceptándose el impedimento, mientras que otras continuaron negándolo por considerar que el impedimento no era general por cuanto algunos juzgados estaban conociendo de dichos procesos y mientras ello sucediera el impedimento debía ser personal y en consecuencia debía enviarse al juzgado que estuviera conociendo según el turno correspondiente.

Es así, que finalmente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, no puede declararse el impedimento general, y en consecuencia, siendo este Despacho de los juzgados que continuaron conociendo de dichos procesos procede a aceptar el impedimento presentado por el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá conforme lo señala el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, avocando el conocimiento del medio de control de la referencia y, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Ahora bien, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada judicial, por la señora **ELVIA NERY MORENO CASTILLO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.
8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino al plenario la constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021.
9. Se ordena **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva aportar con destino al plenario acta de posesión de la demandante, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44bb51c135c5554df3f2795c098834803f6529335f9d67d06facfb2b17d696c4

Documento generado en 06/09/2021 12:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00236-00
DEMANDANTE:	NELSON ARIEL VÉLEZ SAYAS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General de Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso (fl. 67-69 archivo 1).

Cabe precisar que, frente a las primeras demandas contenciosas contra la Fiscalía General de la Nación, no se aceptó por el superior funcional, el impedimento presentado por parte de los Jueces de la Sección Segunda para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa. En consecuencia, este despacho por orden del Tribunal Administrativo Bogotá y Cundinamarca avocó el conocimiento de dichos procesos que culminaron con sentencia. Posteriormente, se modificó por algunas salas de la Sección Segunda del Honorable Tribunal esta posición aceptándose el impedimento, mientras que otras continuaron negándolo por considerar que el impedimento no era general por cuanto algunos juzgados estaban conociendo de dichos procesos y mientras ello sucediera el impedimento debía ser personal y en consecuencia debía enviarse al juzgado que estuviera conociendo según el turno correspondiente.

Es así, que finalmente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, no puede declararse el impedimento general, y en consecuencia, siendo este Despacho de los juzgados que continuaron conociendo de dichos procesos procede a aceptar el impedimento presentado por el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá conforme lo señala el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, avocando el conocimiento del medio de control de la referencia y, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **NELSON ARIEL VÉLEZ SAYAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad de la demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por la misma.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 5.657.832 expedida en Guavatá y T.P. No. 102.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd27e38ebfa35f31dce8548b8c5731dbdf38ad1fda10d190631681a7335972b

Documento generado en 06/09/2021 12:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00237-00**

DEMANDANTE: **CARLOS FERNANDO URREGO MORENO**

DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante auto del 25 de junio de 2021, el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General de Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Cabe precisar que, frente a las primeras demandas contenciosas contra la Fiscalía General de la Nación, no se aceptó por el superior funcional, el impedimento presentado por parte de los Jueces de la Sección Segunda para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa. En consecuencia, este despacho por orden del Tribunal Administrativo Bogotá y Cundinamarca avocó el conocimiento de dichos procesos que culminaron con sentencia. Posteriormente, se modificó por algunas salas de la Sección Segunda del Honorable Tribunal esta posición aceptándose el impedimento, mientras que otras continuaron negándolo por considerar que el impedimento no era general por cuanto algunos juzgados estaban conociendo de dichos procesos y mientras ello sucediera el impedimento debía ser personal y en consecuencia debía enviarse al juzgado que estuviera conociendo según el turno correspondiente.

Es así, que finalmente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, no puede declararse el impedimento general, y en consecuencia, siendo este Despacho de los juzgados que continuaron conociendo de dichos procesos procede a aceptar el impedimento presentado por el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá conforme lo señala el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, avocando el conocimiento del medio de control de la referencia y, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Ahora bien, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS FERNANDO URREGO MORENO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.
8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que allegue con destino al plenario la constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto dentro del Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, identificado con C.C. No. 80.731.974 expedida en Bogotá y T.P. No. 205.288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe38a3bf01ba93db0730b5e79747889ad36c8f5f77c5121e2c31fb91d27e762

Documento generado en 06/09/2021 12:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00272-00

DEMANDANTE: ALEX GERMÁN NAVAS NAVAS

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **ALEX GERMÁN NAVAS NAVAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

9. Requiérase a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que allegue certificado donde conste la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 5369 del 31 de mayo de 2018.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora SONIA YUREIMA BELTRAN BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 52.880.449 y T.P. No. 141.051 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55ac2c9bffa4be38acf980ff5ee4fca3b2ee9b39584b07faa554223
0c8fee91

Documento generado en 06/09/2021 12:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>